

NOTA A DESPACHO: Popayán, marzo 20 de 2024. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informando que la mandataria judicial que representa a la demandante ha atendido el requerimiento realizado en auto antecedente. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 652

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00348-00
Proceso: Declaración de Unión marital de hecho y Soc patrimonial
Demandante: Denis Montilla Calvache
Demandados: Yeidy Katherine Cañar Benavidez, Juan David y Melin Victoria Cañar (menor) y Herederos indeterminados del causante John Antonio Cañar Jiménez.

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

La abogada que representa los intereses de la parte demandante remitió escrito contentivo de reforma de demanda, y previo a decidir sobre la procedencia de la misma, en auto que antecede, se realizó un requerimiento, respecto de allegar constancia de haber notificado a las partes, el cual fue atendido y se puede evidenciar que respecto de los herederos determinados con fecha once (11) de octubre del año 2023, se ha notificado a YEIDY KATHERINE CAÑAR BENAVIDEZ JUAN DAVID CAÑAR MONTILLA, encontrándose pendiente de notificar al Defensor de Familia, quien en auto admisorio fue designado para actuar en defensa de los derechos de la menor MELIN VICTORIA CAÑAR MONTILLA.

Aclarado lo anterior, se procede verificar la procedencia de la reforma aludida.

CONSIDERACIONES

El asunto de la referencia fue admitido mediante auto No 2111 de fecha seis (06) de octubre del año 2023, en cumplimiento del cual se ordenó el embargo de la cuenta de ahorros del causante, el emplazamiento de los herederos indeterminados de éste y la notificación de los demandados determinados.

Ahora bien, respecto de estos últimos, como se itera, se ha notificado a JUAN DAVID CAÑAR MONTILLA Y YEIDY KATHERINE CAÑAR BENAVIDES, última esta que mediante escrito remitido al correo electrónico manifestó estar notificada del auto admisorio de la demanda y conocer el escrito de demanda y sus anexos, sin que hubiera descrito el traslado de la demanda.

De otro lado, con fecha 24 de enero del presente año (2024), la apoderada remite escrito de reforma de la demanda¹, mediante la cual refiere algunos nuevos hechos y pruebas, escrito que fue debidamente trasladado a la contraparte².

Ahora bien, realizado el examen de rigor al escrito de reforma, observa el Despacho que se atempera a lo normado en el artículo 93 del CGP, pues se presentó en su debida oportunidad, de manera integrada y contiene la adición de pruebas (allega nuevas pruebas) y hechos, por lo que se admitirá y se dictarán los ordenamientos a que haya lugar conforme al numeral 4 del artículo en cita.

Finalmente, se procederá a correr traslado de la reforma a los demandados determinados por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación y al Defensor de Familia que representa los intereses de la menor demandada, el término será de 20 días por cuanto no había sido notificado de la demanda inicial. Dentro del nuevo traslado a los demandados, éstos podrán ejercitar las mismas facultades que durante la inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta a través de mandataria judicial por la señora DENIS MONTILLA CALVACHE en contra de JUAN DAVID CAÑAR MONTILLA, YEIDY KATHERINE CAÑAR BENVÍDEZ, menor MELIN VICTORIA CAÑAR MONTILLA y Herederos indeterminados del causante JOHN ANTONIO CAÑAR JIMÉNEZ por encontrarse ajustada a derecho, acorde a las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a JUAN DAVID CAÑAR MONTILLA, y YEIDY KATHERINE CAÑAR BENVÍDEZ quienes forman parte del extremo pasivo del presente asunto y **CORRASELE TRASLADO** de la reforma de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, los cuales empezaran a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de conformidad con las razones expresadas de manera precedente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, quien fue designado para representar a la menor hija de la demandante y el causante y **CORRASELE TRASLADO** de la reforma de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que la conteste, informándole que el aludido término de traslado comenzará a correr transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

1 Folio 15

2 Folio 17

La presente providencia se notifica
por estado No.051 del día
21/03/2024

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091e7eae6f96db63d196a1f05b4f48e2d84672adfd6c83946c3374895092199**

Documento generado en 20/03/2024 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>